

**JUZGADO
PROMISCUO
MUNICIPAL DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PRIMERO
SANTIAGO**

DE TOLU

Santiago de Tolú, sucre diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad.: 708204089001-2023-00010

Asunto: Auto Resuelve Recurso de reposición.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada señora ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, contra la providencia adiaada 15 de marzo del 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

1.2. La parte ejecutada, señora ORLIDIS HERAZO HERNANDEZ, interpuso recurso de reposición contra esa providencia, para que se revoque, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

1. “FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR FIRMA DE QUIEN LO CREA: Tal como lo plantea el 430 del C.G.P aquellos requisitos formales del título valor solo podrán ser discutidos mediante este recurso, en consecuencia plantea que el título base de recaudo en su parte cartular del derecho literalizado o la orden incondicional de pago no es clara en su estructura en cuanto a la firma del acreedor del título valor, como quiera que en su parte central existen dos firmas superpuestas sobre las cuales no se tiene claridad de quien ostenta la calidad de acreedor como quiera que ambas firmas se encuentran sueltas en la parte literal del título, que manifiesta el código de comercio en su artículo 634 “ la sola firma puesta en el título cuando no se le puede atribuir otra significación se tendrá como avalista”, que entonces en el título valor base de recaudo en el caso en particular encuentra que ambas firmas se encuentran por fuera de la parte literal del título, es decir, que el formato no dice aceptada, ni contiene en ninguno de sus espacios algo que pueda identificar claramente quien es el creador del título base de recaudo, sino que por el contrario son dos firmas sueltas que se encuentran por fuera de la literalidad del derecho cartular materializado, que pretende hacerse valer mediante la acción cambiaria directa, que según lo expresa el código de comercio ambas firmas sueltas pueden entenderse como aval, que en ese orden de ideas, el planteamiento jurídico sería quien ¿Quién sería el creador del título en relación jurídica subyacente?, que habiendo planteado de manera clara el problema jurídico, considera que el primer control de legalidad realizado por el despacho debió dar la inadmisión de la demanda por no ser claro el título valor base de recaudo, claro en la firma de quien lo crea por cuanto presenta oscuridad en la creación del título valor, dejando un destello indiciario en materia probatoria de la siguiente excepción que presentare ante el despacho como excepción de mérito o de fondo.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO NUMERAL 5 ART. 784 ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR: Que si bien es cierto en el ordenamiento jurídico colombiano existe una protección exorbitante para los acreedores como quiera que los títulos valores gozan de una presunción de legalidad, como quiera que solo es necesario aportar el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible para pretender su cobro sin que medie nada más, ni se tenga en cuenta el negocio jurídico causal que dio origen a la materialización del título y tampoco se toma en cuenta por vía jurisprudencial la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título, en el entendido que señala la honorable corte que la carta de instrucciones puede ser oral y escrita dejando abierta la puerta en temas probatorios en donde se parte de una presunción de legalidad que reviste el título valor, pudiendo decir cualquier persona que la instrucción dada por el deudor fue la planteada por el acreedor en la demanda, que llegando al punto que le interesa en el título valor que nos ocupa, en concreto se puede evidenciar que el título valor no fue diligenciado por el acreedor y el deudor en la misma fecha, ellos se evidencia que en la firma del acreedor se encuentra plasmada donde dice seguro suscriptor o Ss. Ss. Se encuentra plasmada en el título de manera clara a título de ¿Qué? Fue insertada su firma en la parte literalizable del derecho que pretende hacerse valer mediante la presente acción ejecutiva, dejando así un vestigio de que el título valor no fue llenado en el mismo momento de la creación sino que fue diligenciado de manera posterior sin tener en cuenta el negocio jurídico causal originario ni mucho menos la carta de instrucciones dada de manera verbal en el negocio jurídico de mutuo donde se prestó una suma líquida de dinero entre otras cosas con unos intereses pactados por encima del máximo legal permitido pactado por superintendencia bancaria viciando así el título valor de la mala fe de las relaciones personales emitiendo así un título valor irregular, siendo ese el escenario donde el indicio probatorio toma un papel protagónico a fin de determinar si efectivamente el título valor fue alterado en su texto como quiera que la instrucción dada o lo pactado de manera verbal no corresponde a la suma de 15.000.000 de pesos, es por eso que solicita se realice una prueba de espectrometrías masas para cromatografía de gases que es la prueba que permite determinar la fecha probable que existe entre un parte literal del título como lo es la firma del deudor principal y el derecho literalizado de manera posterior.
3. EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO NUMERAL 4 OMISION DE LOS REQUISITOS ESCENCIALES DEL TITULO VALOR: Comoquiera que no se admite discusión en cuanto a la forma de plantear la excepciones frente a los requisitos esenciales del título valor prevé el código de comercio que esta excepción puede ser planteada como de mérito o de fondo luego entonces la ley no prevé figura distinta a la del aval a la firmas sueltas que no se encuentren en la parte literal del título como quiera que en el caso en particular y concreto existen dos, que como sabe a qué hacen referencia se deberá tener como aval, que no existe en el ordenamiento una presunción que le hable que debe presumirse acreedor aquel que se manifieste en el cuerpo de la demanda.
4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO NEGOCIO JURIDICO CAUSAL SUBYACENTE: Que los títulos valores por regla general se derivan de un negocio jurídico causal suscrito entre un acreedor y un deudor con la finalidad de garantizar una obligación como en este caso fue el préstamo de una suma líquida de dinero, la cual acepta que fue adquirida, pero no en la suma que se pretende recaudar en el título valor base de recaudo por el cual hoy se demanda para su cobro sino por la suma de 3.500.000 de los cuales realizó un pago parcial de la obligación por valor de 3.000.000 que fueron

entregados en efectivo al señor abogado que hoy funge como apoderado de la parte demandante”.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso horizontal fue presentado dentro del término legal, por lo que se pasa a resolver de la siguiente manera:

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su vez el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha 15 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, NO está llamado a prosperar, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Primero, frente al señalamiento sobre el requisito del título valor, de contener dos firmas superpuestas, de antemano hay que decir que ello es cierto y la misma no se observa impuesta, lo que en principio llevaría a la revocatoria del mandamiento de pago por falta de ese requisito. Es importante tener en cuenta los requisitos generales y específicos de la letra de cambio previstos por el Código del Comercio:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”.

ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

De otro lado prevé el Estatuto Mercantil al hablar de los contratos y obligaciones mercantiles y en relación con la materia que se estudia lo siguiente: ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. (subrayas del despacho).

Ahora, en el expediente digital la letra de cambio objeto de la presente controversia, se exponen de la siguiente manera:



Si se repara la letra de cambio, se establece la firma del girador en la parte inferior sin que pueda confundirse con la del aceptante. Entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente existiendo claridad y sin duda alguna al formalismo intrínseco a los títulos valores que reviste la presente letra de cambio, no se estaría faltando alguno de sus requisitos para que pueda nacer a la vida jurídica, claro está, a menos que la ley los supla expresamente.

Por manera que, no se accederá a la petición de revocatoria planteada en el presente recurso de reposición. Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 15 de marzo de 2023, por las razones planteadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
TOLÚ- SUCRE**
Notificación por estado TYBA